

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS243/1
G/L/507
G/RO/D/4
22 de enero de 2002
(02-0309)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - NORMAS DE ORIGEN APLICABLES A LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 11 de enero de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades de solicitar la celebración de consultas con los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT") y el artículo 7 del Acuerdo sobre Normas de Origen en relación con las normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir establecidas en el artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, el artículo 405 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 y la reglamentación aduanera por la que se aplican dichas disposiciones. A continuación se indican las principales preocupaciones de la India. La India se reserva su derecho a plantear nuevas cuestiones en el curso de las consultas.

El artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay modificó las normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir a partir del 1º de julio de 1996. Antes de esa modificación se podía conferir a los textiles y las prendas de vestir, al igual que a otros productos industriales, el origen de un país si habían experimentado en éste una "transformación sustancial". Las principales modificaciones introducidas por el artículo 334 son las siguientes:

- Los tejidos se consideran originarios del país en el que se formaron como tejidos crudos, ya sean de telar o de punto. No confieren ya origen ni el teñido, ni el estampado y otras operaciones de acabado habitualmente realizadas para convertir los tejidos crudos en un artículo comercialmente interesante.
- Una gran variedad de productos textiles distintos de las prendas de vestir, como los pañuelos de seda, las mantas y la ropa de cama, de mesa y de cocina, se consideran originarios del país en el que las telas de que están hechos se formaron como tejidos crudos.
- Las prendas de vestir se consideran originarias del país en el que se ensamblaron, lo que significa que el país de origen no puede ser ya aquel en que sus partes constitutivas fueron recortadas.

Aparentemente, el principal objetivo de esas modificaciones fue proteger a la rama de producción de textiles y prendas de vestir estadounidense de la competencia de las importaciones.

Las Comunidades Europeas ("CE") consideraron que se trataba de modificaciones incompatibles con las obligaciones dimanantes para los Estados Unidos del Acuerdo sobre Normas de Origen y de otros Acuerdos de la OMC, y para oponerse a ellas recurrieron al procedimiento de solución de diferencias (WT/DS85/1). Las CE retiraron la reclamación cuando los Estados Unidos convinieron en introducir una legislación que restableciera las normas anteriores respecto de determinados productos. Sin embargo, la legislación que finalmente se introdujo no satisfizo a las CE, que iniciaron en consecuencia un nuevo procedimiento de solución de diferencias (WT/DS151/1). Esta diferencia se solucionó mediante un Acta en la que los Estados Unidos convinieron en introducir una legislación que modificara las normas de origen del artículo 334 respecto de determinados productos (WT/DS151/10). El artículo 405 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000 da efecto a tal Acta.

Las principales consecuencias de las modificaciones contenidas en el artículo 405 son las siguientes:

- Se restablecen las normas de origen anteriores a 1996 respecto de los tejidos de seda, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales y de fibras vegetales, lo que significa que vuelve a considerarse que estos tejidos son originarios del país en el que se formaron o fueron teñidos y estampados, además de haber sido sometidos a dos o varias de las diferentes operaciones de acabado especificadas.
- Esa modificación no se hace extensiva a los tejidos de lana, que siguen considerándose originarios del país en el que se formaron como tejidos crudos, cualesquiera que sean las operaciones de acabado de que hayan sido objeto.
- Se restablecen en parte las normas de origen anteriores a 1996 respecto de determinados productos textiles distintos de las prendas de vestir incluidos en las diferentes partidas del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos especificadas, a saber: chales; pañuelos para el cuello; bufandas; pañuelos; ropa de cama, de mesa, de tocador y de cocina; visillos y estores; colchas; los demás artículos de mobiliario; y artículos de cama y de mobiliario rellenos. Estos productos se consideran por tanto originarios del país en que sus tejidos constitutivos fueron teñidos, estampados y sometidos a dos o varias de las diferentes operaciones de acabado especificados.
- Esa modificación no se hace extensiva a los casos en los que los tejidos constitutivos son de pura lana o algodón o de una mezcla en que predominan estos hilados o contienen más del 16 por ciento en peso de algodón.
- Los productos textiles distintos de las prendas de vestir no incluidos en esas diferentes partidas del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, especificadas se siguen considerando originarios del país en el que las telas de que están hechos se formaron como tejidos crudos. Se trata de los productos siguientes: productos textiles acolchados; mantas; sacos y talegas; toldos, tiendas y artículos de acampar; arpilleras y bayetas.

Aparentemente, el principal objetivo de las modificaciones introducidas por los Estados Unidos en 2000 de acuerdo con el Acta ha sido modificar las normas de origen impugnadas por las CE de modo que se tengan en cuenta los intereses de exportación particulares de éstas.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en 1996 y 2000 las normas de origen de los Estados Unidos hacen actualmente entre otras distinciones las siguientes:

- entre textiles y prendas de vestir y otros productos industriales;
- entre tejidos de lana y tejidos de otras fibras;
- entre diferentes productos textiles distintos de las prendas de vestir que han sido sometidos a operaciones de elaboración que son idénticas;
- entre determinados productos textiles distintos de las prendas de vestir elaborados a partir de tejidos de lana o de algodón y los elaborados a partir de tejidos de otras fibras; y
- entre productos textiles distintos de las prendas de vestir hechos con tejidos que contienen más de un 16 por ciento de algodón y los hechos con tejidos que contienen un 16 por ciento o menos de algodón.

Las modificaciones introducidas en 1996 y 2000 han dado pues como resultado unas normas extraordinariamente complejas con sujeción a las cuales los criterios que confieren origen varían para productos y operaciones de elaboración que son similares. La estructura de las modificaciones, las circunstancias en que se adoptaron y su efecto en las condiciones de competencia de textiles y prendas de vestir llevan a pensar que responden a objetivos comerciales. Por lo tanto, la India pone en tela de juicio la compatibilidad de esas modificaciones con los apartados b), c), d) y e) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen, según los cuales las normas de origen no se utilizarán como instrumentos para perseguir objetivos comerciales, no impondrán condiciones indebidamente estrictas, no surtirán por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional, no serán discriminatorias y se administrarán de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable.

La India queda a la espera de su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras Misiones acuerden la fecha y el lugar de la celebración de las consultas.
